# GACETA OFICIAL
## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII - MES VI | Caracas, viernes 20 de marzo de 2015 | Número 40.625

## SUMARIO

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
Órgano Superior para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Central
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Félix Antonio Velásquez, como Jefe de la Delegación de este Órgano, en el Distrito Capital.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**
Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Wilmer Ángel Velásquez Oviedo, como Director General, Encargado, de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio; y se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se prorroga por un lapso de noventa (90) días continuos, el proceso de Intervención de los Institutos Autónomos de Policía de los Municipios de los estados que en ellas se señalan.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Superintendencia Nacional de Valores
Providencia mediante la cual se aprueba la designación de Banco del Caribe, C.A., Banco Universal (BANCARIBE), para actuar como Representante Común Definitivo de las Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones, Emisión 2014-I, conforme a lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 20 de enero de 2015.

Providencia mediante la cual se autoriza e inscribe en el Registro Nacional de Valores a la sociedad mercantil Operadora de Valores Altitud Plus, C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado en los mercados primario y secundario.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**
Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera para el Ejercicio Económico 2015 de este Ministerio, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Ejecutoras Locales que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Elena Alva Loyola, como Directora General de Planificación Social y Seguimiento y Evaluación de las Misiones Sociales, adscrita al Despacho de la Viceministra para Planificación Social e Institucional de este Ministerio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**
INIA
Providencias mediante las cuales se nombra a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Jefes de las Unidades Ejecutoras de los estados que en ellas se indican, de este Ministerio.

Providencias mediante las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Unidades Ejecutoras de los estados que en ellas se especifican, de este Organismo.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**
CENAE, S.A.
Providencia mediante la cual se nombra la Comisión de Contrataciones de esta Corporación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Hendrick José Perdomo Colmenares, como Director General de Consultoría Jurídica, adscrito al Despacho de este Ministerio.

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA EL COMERCIO**
Resolución Conjunta mediante la cual se corrige por error material la Resolución Conjunta Nros. 019 y 126, de fecha 17 de marzo de 2014 de los Ministerios que en ella se mencionan, donde se dicta el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética para Lámparas Fluorescentes, en los términos que en ella se indican.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Ramón Suárez Pérez, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Alta Competencia, adscrito al Despacho del Viceministro de Deporte de Rendimiento de este Ministerio.

Instituto Nacional de Hipódromos
Junta Liquidadora
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Eduardo Aigster Villamizar, como Director General Regional (E) del Hipódromo Nacional del Zulia.

**DEFENSA PÚBLICA**
Resoluciones mediante las cuales se autoriza los Traspasos de Créditos Presupuestarios dentro de los Gastos de Capital de este Organismo, por las cantidades que en ellas se especifican.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Resolución mediante la cual se designa como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Defensoría del Pueblo, al ciudadano Norman A. Silva Moreno, en su carácter de Director General de Administración, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosa Angélica Bello Velásquez, como Jefe de la División de Ordenación de Pago, adscrita a la Dirección General de Administración, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Antonio Arenas Moncada, como Director de Auditoría Interna de la Defensoría del Pueblo, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° DpP-2015-074, de fecha 06 de febrero de 2015, donde se designa al ciudadano Ramón José Rodríguez Marín, Jefe (E) de la Unidad de Transporte, en los términos que en ella se indican.

Acta.

# MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA EL COMERCIO

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA ELECTRICA**
**DESPACHO DEL MINISTRO**
**RESOLUCIÓN**

**Caracas,** 19 FEB 2015 **Nº** 026

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO**
**DESPACHO DE LA MINISTRA**
**RESOLUCIÓN**

**Caracas,** 19 MAR 2015 **Nº** 019-15

**204°, 155° y 15°**

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**VISTO**

Que la Administración Pública detenta la potestad de autotutela, entendida ésta como la facultad que tiene para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

**POR CUANTO**

Se incurrió en error material en la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica Nº 019 y el Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nº 126 de fecha 17 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.373 de la misma fecha, específicamente, en los artículos 6, 7 y 8.

**RESUELVEN**

**Artículo 1.** Corregir la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica Nº 019 y el Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nº 126 de fecha 17 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.373 de la misma fecha, sustituyendo los artículos 6, 7 y 8 del referido acto administrativo.

**Artículo 2.** Modificar el artículo 6, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"***Artículo 6.*** *Para la verificación de los requisitos técnicos de eficiencia energética, se deben utilizar los métodos de ensayo dispuestos en las siguientes normas de referencia:*

| | |
|---|---|
| *- IEC 60969: 2001* | *Lámparas con balasto integrado para servicios generales de iluminación. Requisitos de funcionamiento.* |
| *- IEC 60901: 2001* | *Lámparas fluorescentes con casquillo simple. Requisitos de funcionamiento.* |
| *- IEC 60081: 2002* | *Lámparas fluorescentes de doble casquillo. Requisitos de funcionamiento.* |
| *- CIE 84:1989* | *Medición del Flujo Luminoso.* |

***Nota:*** *De acuerdo con el tipo correspondiente de lámpara, para el cálculo del factor de potencia de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, deberá llevar en consideración la distorsión de la forma de onda de la corriente, la cual debe ser calculada de la siguiente manera:*

$$FP = \frac{\cos\theta}{\sqrt{1+THD^2}}$$

*Donde:*

***THD*** *distorsión armónica total*

$\theta$ *defasaje entre tensión y corriente*

*Metodología para la definición de la clase de eficiencia energética*

*Para definir la clase de eficiencia energética de las lámparas fluorescentes se debe aplicar la formulación siguiente:*

*Para pertenecer a la clase "A" se debe cumplir lo siguiente:*

- *Lámparas fluorescentes sin balasto integrado:* $\boldsymbol{P \leq (0{,}15.\sqrt{\theta}) + 0{,}0097.\ \theta}$
- *Las demás lámparas fluorescentes:* $\boldsymbol{P \leq (0{,}24.\sqrt{\theta}) + 0{,}0103.\ \theta}$

*Donde:*

***P*** *Potencia de la lámpara en watt (W)*

$\boldsymbol{\theta}$ *Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)*

***Nota:*** *El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se deben medir cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la(s) tensión(es) nominal(es) de Venezuela y frecuencia nominal (60 Hz).*

*Si una lámpara no pertenece a la clase "A", se debe clasificar desde clase "B" hasta clase "F", aplicando la fórmula siguiente:*

***Cálculo de Clases "B" hasta "F"***

*Para determinar las clases desde "B" hasta "F", se debe calcular el índice de eficiencia energética "I", de la siguiente manera:*

$$I(\%) = \frac{P}{P_r} \times 100$$

*Donde:*

***Pr*** $= 0{,}88.\sqrt{\theta} + 0{,}049.\theta$ *para* $\boldsymbol{\theta} > 34$ *lm*
***Pr*** $= 0{,}20.\theta$ *para* $\boldsymbol{\theta} \leq 34$ *lm*
***P*** *Potencia de la lámpara en watt (W)*
***Pr*** *Potencia de referencia (W)*
$\boldsymbol{\theta}$ *Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)*

*El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se deben medir cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la(s) tensión(es) nominal(es) de Venezuela y frecuencia nominal (60 Hz).*

*La clase de eficiencia energética correspondiente desde la "B" hasta la "F" se establece en la siguiente tabla Nº4:*

***Tabla 4.*** *Clases de eficiencia energética*

| *Índice de Eficiencia Energética (I)* | *Clase de Eficiencia* |
|---|---|
| $I < 60\ \%$ | **B** |
| $60\ \% \leq I < 80\ \%$ | **C** |
| $80\ \% \leq I < 95\ \%$ | **D** |
| $95\ \% \leq I < 110\ \%$ | **E** |
| $110\ \% \leq I$ | **F** |

*Las fórmulas indicadas se resumen en la siguiente tabla N°5:*

***Tabla 5.*** *Resumen de fórmulas para clasificación de eficiencia energética"*

| **Clase** | **Fórmulas aplicables** | |
|---|---|---|
| | *Lámparas fluorescentes* | $P \leq (0,15.\sqrt{\theta})+0,0097.\theta$ |
| **A** | *sin balasto integrado* | |
| | *Otras lámparas Fluorescentes* | $P \leq (0,24.\sqrt{\theta})+0,0103.\theta$ |
| **De B a F** | $I(\%)=\frac{P}{P_r}\times 100$ | $Pr = 0,88.\sqrt{\theta} + 0,049.\theta$ para $\theta > 34$ lm |
| | | $Pr = 0,20.\theta$ para $\theta \leq 34$ lm |

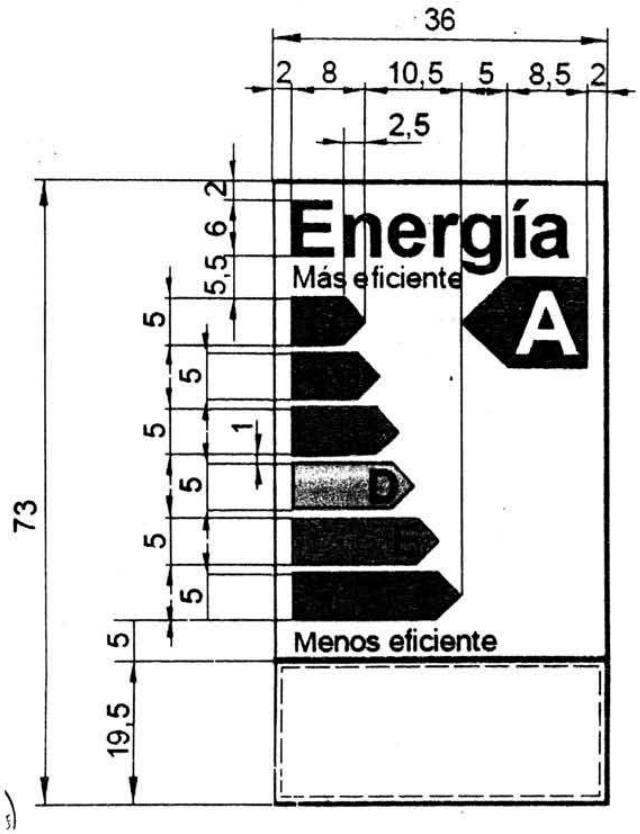
**Articulo 3.** Modificar el artículo 7, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> ***"Artículo 7.*** *Las lámparas fluorescentes señaladas en el artículo 2, que sean fabricadas o comercializadas en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:*
>
> (a) *Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK), según los valores indicados en la Tabla A, ver Figura N°*

*Tabla A - Colores para la etiqueta*

| **Clase** | **Cian (C)** | **Magenta (M)** | **Amarillo (Y)** | **Negro (K)** |
|---|---|---|---|---|
| **A** | 100% | 0% | 100% | 0% |
| **B** | 70% | 0% | 100% | 0% |
| **C** | 30% | 0% | 100% | 0% |
| **D** | 0% | 0% | 100% | 0% |
| **E** | 0% | 30% | 100% | 0% |
| **F** | 0% | 70% | 100% | 0% |
| **Contorno de etiqueta** | 100% | 0% | 70% | 0% |
| **Texto** | 0% | 0% | 0% | 100% |
| **Fondo** | 0% | 0% | 0% | 0% |

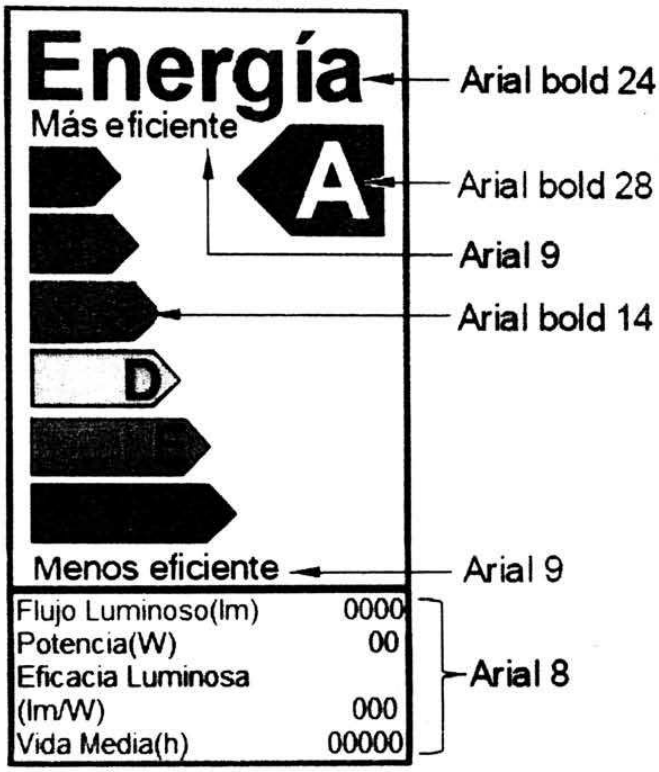
*Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta en milímetros (mm)*




> ***(b)*** *Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2."*

**Articulo 4.** Modificar el artículo 8, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> ***"Artículo 8:*** *La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:*
>
> *a) Flujo Luminoso, expresado en lumen (lm).*
> *b) Potencia, expresado en watt (W).*
> *c) Eficacia Luminosa, expresada en lumen por watt (lm/W).*
> d) *Vida Media, expresada en horas (h).*
>
> *Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta".*




**Artículo 5.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Resolución corregida, que establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética para Lámparas Fluorescentes publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.373 del 17 de marzo de 2014, con las reformas aquí acordadas, conservándose el numero, así como las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

**JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO**
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

**ISABEL DELGADO ARRIA**
Ministra del Poder Popular para el Comercio

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**
**DESPACHO DEL MINISTRO**
**RESOLUCIÓN Nº 019** 17 MAR 2015

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO**
**DESPACHO DEL MINISTRO**
**RESOLUCIÓN N° 126**
17 MAR 2015

**203° 154° y 14°**

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica De La Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto N° 7.377 de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial, se realizó a través del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de esa misma fecha; artículo 11 del Decreto N° 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009 y en concordancia con lo previsto en los artículo 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1,4,7 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

**POR CUANTO**

Es atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica impulsar el Uso Racional y Eficiente de la Energía, adoptando todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

**POR CUANTO**

El Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio ejerce la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

**POR CUANTO**

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, el cual, fomenta la eficiencia energética. Asimismo, Venezuela se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad, y por consiguiente las emisiones de CO2.

**POR CUANTO**

Se mantiene un aumento acelerado de la demanda eléctrica, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servidas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

**POR CUANTO**

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el Estado venezolano, en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

**POR CUANTO**

A través de los Programas de Normalización y Etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por países hermanos tales como Argentina, Brasil, Chile y Cuba, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de aparatos más eficientes en el mercado, permitiendo así que los usuarios puedan acceder a aparatos de mayor eficiencia, disminuyendo su facturación de energía eléctrica y mejorando su calidad de vida.

**RESUELVEN**

Dictar el siguiente;

**REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS FLUORESCENTES**

**Artículo 1.** La presente Reglamentación Técnica tiene por objeto establecer los requisitos y metodologías para la clasificación de los valores de eficiencia energética, métodos de ensayo y etiquetado de las lámparas fluorescentes de usos domésticos y similares, alimentadas por la red eléctrica, fabricadas o importadas en todo el territorio nacional. Esta clasificación se hace de acuerdo a su potencia y flujo luminoso.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los siguientes tipos de lámparas fluorescentes:

- Lámpara Fluorescente Compacta
- Lámpara Fluorescente Tubular Lineal
- Lámpara Fluorescente Tubular Circular

**Artículo 3.** A los efectos del presente Reglamento Técnico, las subpartidas arancelarias que identifican a las lámparas fluorescentes, son las siguientes: 8539.31.00 (aplica sólo para las fluorescentes de cátodo caliente), 8539.32.00 (aplica sólo para lámparas de vapor de mercurio).

**Artículo 4.** A los efectos de esta Resolución se entiende por:

- **Lámpara Fluorescente Compacta:** Lámpara de descarga eléctrica con balasto electrónico integrado a la misma, lo que permite su instalación directa a la tensión de la red, posee tubos de tamaños reducidos, rellenos de una mezcla gaseosa, cuyas paredes internas están recubiertas de una sustancia fluorescente que se vuelve luminosa al pasar la corriente entre los dos electrodos.

- **Lámpara Fluorescente Tubular Lineal:** Lámpara de descarga eléctrica que posee dos electrodos dentro de un tubo de vidrio lineal, relleno de una mezcla gaseosa, cuyas paredes internas están recubiertas de una sustancia fluorescente que se vuelve luminosa al pasar la corriente entre los dos electrodos.

- **Lámpara Fluorescente Tubular Circular**: Lámpara de descarga eléctrica que posee dos electrodos dentro de un tubo de vidrio flexionado en forma de anillo con ambos extremos empalmados uno sobre otro, relleno de una mezcla gaseosa, cuyas paredes internas están recubiertas de una sustancia fluorescente que se vuelve luminosa al pasar la corriente entre los dos electrodos.

- **Potencia de una lámpara:** Es el valor que define la potencia absorbida por la fuente, la cual es indicada en el embalaje por el fabricante, y expresado en watt (W).

- **Eficacia luminosa de una fuente:** Relación entre el flujo luminoso total emitido y la potencia total absorbida por la fuente, expresada en lumen/watt (lm/W).

- **Flujo Luminoso:** Es la parte de la potencia radiante total emitida por una fuente de luz, que es capaz de ser percibida por el ojo humano, expresada en lúmenes (lm).

- **Vida media de una lámpara:** Intervalo de tiempo en el que una lámpara funciona completamente hasta que falla o hasta que cumpla cualquier otro criterio de exigencias de duración, declarada por el fabricante, expresada en horas (h).

- **Índice de eficiencia energética:** Es la relación que define la clase de eficiencia energética, en base al rendimiento de la lámpara, expresado en porcentaje (%).

- **Distorsión Total de Armónicos de Corriente (THDi):** Corresponde al grado de distorsión de la onda de corriente en relación a una onda de corriente puramente sinusoidal.

**Artículo 5.** Se prohíbe la importación, fabricación y comercialización de lámparas fluorescentes, descritas en el artículo 2, que no cumplan con los parámetros establecidos en las tablas Nº 1, 2, 3, y lo especificado en las clases de eficiencia energética (sólo se permitirán para la comercialización, las clases "A" hasta la "C").

**Tabla 1.** Valores referenciales de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado.

| Rango de potencia | Eficacia Luminosa Referencial (lm/W) Nivel mínimo permitido | Factor de potencia mínimo | %THDi máxima | Vida media mínima (h) |
|---|---|---|---|---|
| **P ≤ 6 W** | 47 | 0,5 | 150 | 6.000 |
| **6 W < P ≤ 8 W** | 49 | 0,5 | 150 | 6.000 |
| **8 W < P ≤ 12 W** | 54 | 0,5 | 150 | 6.000 |
| **12 W < P ≤ 15 W** | 56 | 0,5 | 150 | 6.000 |
| **15 W < P ≤ 18 W** | 58 | 0,5 | 150 | 6.000 |
| **18 W < P ≤ 25 W** | 59 | 0,5 | 150 | 6.000 |
| **25 W < P ≤ 35 W** | 63 | 0,5 | 150 | 6.000 |

**Nota:** Estos valores referenciales de lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, aplica sólo a aquellas con rosca hasta E27.

**Tabla 2.** Valores referenciales de las lámparas fluorescentes lineales.

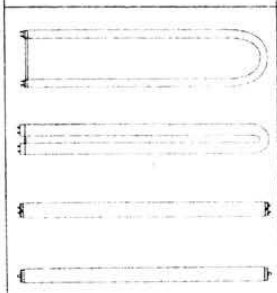
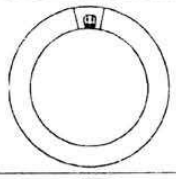
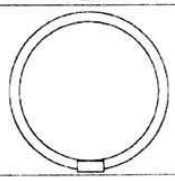
| Imagen referencial | Diámetro nominal | Eficacia Luminosa Referencial (lm/W) Nivel mínimo permitido | Vida media mínima (h) |
|---|---|---|---|
|  | Mayor o igual a 25 mm | 70 | 20.000 |
|  | Menor a 25 mm | 75 | 30.000 |

**Tabla 3.** Valores referenciales de las lámparas fluorescentes circulares.

| Imagen referencial | Diámetro nominal | Eficacia Luminosa Referencial (lm/W) Nivel mínimo permitido | Vida media mínima (h) |
|---|---|---|---|
|  | Mayor o igual a 25 mm | 45 | 10.000 |
|  | Menor a 25 mm | 65 | 12.000 |

**Artículo 6.** Para la verificación de los requisitos técnicos de eficiencia energética, se deben utilizar los métodos de ensayo dispuestos en las siguientes normas de referencia:

| | |
|---|---|
| - IEC 60969: 2001 | Lámparas con balasto integrado para servicios generales de iluminación. Requisitos de funcionamiento. |
| - IEC 60901: 2001 | Lámparas fluorescentes con casquillo simple. Requisitos de funcionamiento. |
| - IEC 60081: 2002 | Lámparas fluorescentes de doble casquillo. Requisitos de funcionamiento. |
| - CIE 84:1989 | Medición del Flujo Luminoso. |

**Nota:** De acuerdo con el tipo correspondiente de lámpara, para el cálculo del factor de potencia de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, deberá llevar en consideración la distorsión de la forma de onda de la corriente, la cual debe ser calculada de la siguiente manera:

$$FP = \frac{\cos\theta}{\sqrt{1+THD^2}}$$

Donde:

**THD** distorsión armónica total

**θ** defasaje entre tensión y corriente

Metodología para la definición de la clase de eficiencia energética

Para definir la clase de eficiencia energética de las lámparas fluorescentes se debe aplicar la formulación siguiente:

Para pertenecer a la clase "A" se debe cumplir lo siguiente:

- Lámparas fluorescentes sin balasto integrado: **$P \leq (0{,}15.\sqrt{\theta}) + 0{,}0097.\theta$**
- Las demás lámparas fluorescentes: **$P \leq (0{,}24.\sqrt{\theta}) + 0{,}0103.\theta$**

Donde:

**P** Potencia de la lámpara en watt (W)

**θ** Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

**Nota:** El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se deben medir cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la(s) tensión(es) nominal(es) de Venezuela y frecuencia nominal (60 Hz).

Si una lámpara no pertenece a la clase "A", se debe clasificar desde clase "B" hasta clase "F", aplicando la fórmula siguiente:

**Cálculo de Clases "B" hasta "F"**
Para determinar las clases desde "B" hasta "F", se debe calcular el índice de eficiencia energética "I", de la siguiente manera:

$$I(\%) = \frac{P}{P_r} \times 100$$

Donde:

**Pr** = $0{,}88.\sqrt{\theta} + 0{,}049.\theta$ para **θ** > 34 lm
**Pr** = $0{,}20.\theta$ para **θ** ≤ 34 lm
**P** Potencia de la lámpara en watt (W)
**Pr** Potencia de referencia (W)
**θ** Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se deben medir cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la(s) tensión(es) nominal(es) de Venezuela y frecuencia nominal (60 Hz).

La clase de eficiencia energética correspondiente desde la "B" hasta la "F" se establece en la siguiente tabla N°4:

**Tabla 4.** Clases de eficiencia energética

| Índice de Eficiencia Energética (I) | Clase de Eficiencia |
|---|---|
| I < 60 % | B |
| 60 % ≤ I < 80 % | C |
| 80 % ≤ I < 95 % | D |
| 95 % ≤ I < 110 % | E |
| 110 % ≤ I | F |

Las fórmulas indicadas se resumen en la siguiente tabla N°5:

**Tabla 5.** Resumen de fórmulas para clasificación de eficiencia energética

| *Clase* | *Fórmulas aplicables* | |
|---|---|---|
| A | Lámparas fluorescentes sin balasto integrado | $P \leq (0{,}15.\sqrt{\theta})+0{,}0097.\theta$ |
| | Otras lámparas Fluorescentes | $P \leq (0{,}24.\sqrt{\theta})+0{,}0103.\theta$ |
| De B a F | $I(\%) = \frac{P}{P_r} \times 100$ | Pr = 0,88.√θ + 0,049.θ para θ > 34 lm |
| | | Pr = 0,20.θ para θ ≤ 34 lm |

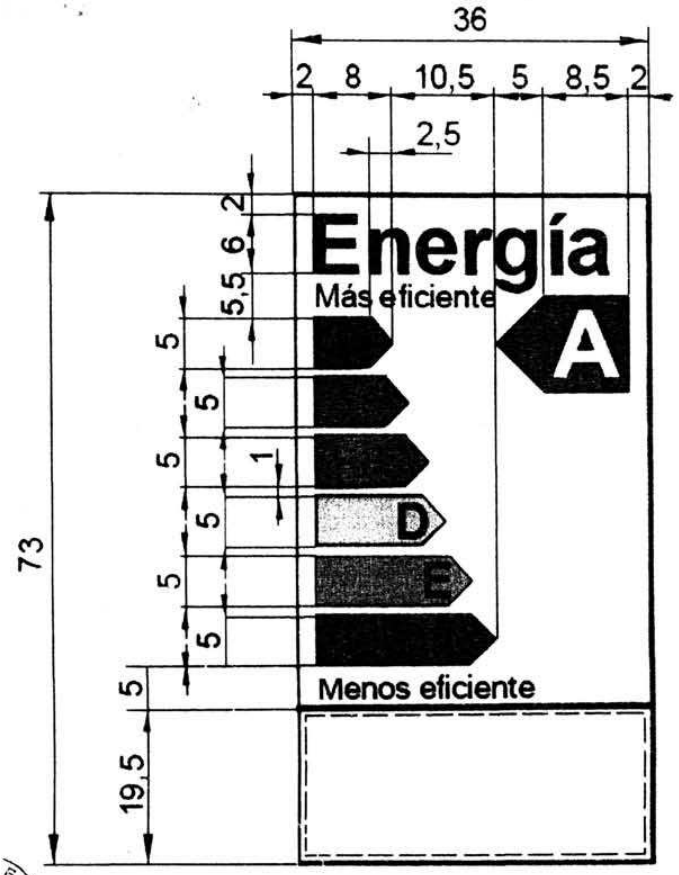
**Artículo 7:** Las lámparas fluorescentes señaladas en el artículo 2, que sean fabricadas o comercializadas en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

**(a)** Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK), según los valores indicados en la Tabla A, ver Figura N° 1.

**Tabla A - Colores para la etiqueta**

| Clase | Cian (C) | Magenta (M) | Amarillo (Y) | Negro (K) |
|---|---|---|---|---|
| A | 100% | 0% | 100% | 0% |
| B | 70% | 0% | 100% | 0% |
| C | 30% | 0% | 100% | 0% |
| D | 0% | 0% | 100% | 0% |
| E | 0% | 30% | 100% | 0% |
| F | 0% | 70% | 100% | 0% |
| Contorno de etiqueta | 100% | 0% | 70% | 0% |
| Texto | 0% | 0% | 0% | 100% |
| Fondo | 0% | 0% | 0% | 0% |

Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta en milímetros (mm)

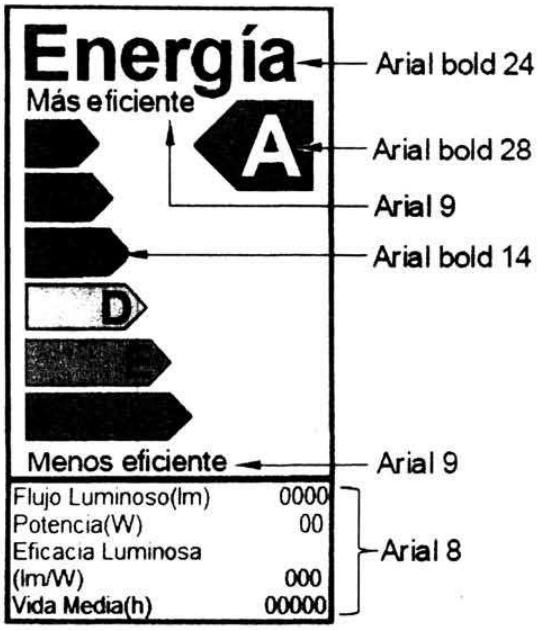



(b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

**Artículo 8.** La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

a) Flujo Luminoso, expresado en lumen (lm).
b) Potencia, expresado en watt (W).
c) Eficacia Luminosa, expresada en lumen por watt (lm/W).
d) Vida Media, expresada en horas (h).

Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta



**Artículo 9.** A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, las lámparas fluorescentes fabricadas o importadas en el territorio nacional, deberán tener incorporada la Etiqueta de "Energía" establecida en el presente Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida al embalaje de la lámpara fluorescente y colocada en un sitio visible para el usuario.

**Artículo 10.** Los fabricantes nacionales e importadores de lámparas fluorescentes, sujetos a la aplicación de este Reglamento Técnico, deberán cumplir con las siguientes especificaciones sobre el contenido mercurial en las lámparas fluorescentes:

- El contenido mercurial de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, no debe exceder los cinco (5) miligramos (mg) de mercurio (Hg). Esto aplica para cualquier potencia de la lámpara.

- Para el caso de las lámparas fluorescentes tubulares lineales y circulares, el contenido mercurial no debe exceder los ocho (8) miligramos (mg) de mercurio (Hg). Esto aplica para cualquier potencia de la lámpara.

**Parágrafo único.** si antes o durante el tiempo en vigencia del presente Reglamento Técnico, la República Bolivariana de Venezuela suscribe algún acuerdo o convenio internacional donde el contenido mercurial de las lámparas fluorescentes antes señaladas disminuyan, se deberá adecuar a los nuevos valores.

**Artículo 11.** Los fabricantes nacionales o importadores de lámparas fluorescentes, sujetos a la aplicación de esta Resolución, para la aprobación de un modelo particular de lámpara, deberán evaluar una cantidad mínima de veinte (20) lámparas y cumplir con los parámetros exigidos en este Reglamento Técnico. En el caso en que cuatro (4) o más lámparas (más del 15%) no cumplan con los parámetros exigidos en esta norma, el producto se considera no conforme.

**Artículo 12.** Las lámparas fluorescentes deben contener en su embalaje individual, la siguiente información adicional:

- Marca del fabricante;
- País de origen;
- Tensión (V);
- Frecuencia (Hz);
- Contenido mercurial en miligramos (mg) de mercurio (Hg);
- Mensaje acerca de la disposición final adecuada.

**Artículo 13.** Los fabricantes nacionales o importadores de lámparas fluorescentes sujetos a esta Resolución, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, que al efecto se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Artículo 14.** Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

a) Planilla de solicitud.
b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.
c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
f) Lista de los fabricantes, marcas, modelos y potencia de las lámparas fluorescentes a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de Eficiencia Energética (%).
g) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados, autorizados o reconocidos por SENCAMER de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 10.

Mientras no se disponga de la capacidad de realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea insuficiente, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para la eficiencia energética, que utilicen para sus métodos de ensayo, los establecidos en el artículo 6.

Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

**Artículo 15.** A todo fabricante Nacional o Importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus lámparas fluorescentes cumplan con el Índice Eficiencia Energética establecido, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

**Artículo 16.** Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar:

a) Planilla de solicitud.
b) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
c) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
e) Lista de los fabricantes, marcas, modelos y potencia de lámparas fluorescentes a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de índice de eficiencia energética.
**f)** Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados o autorizados por SENCAMER de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 10.

**Artículo 17.** Los entes del Estado o las empresas que han suscritos acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen lámparas fluorescentes sujetas al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 13.

**Artículo 18.** El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la Industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos y zonas aduanales y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

**Artículo 19.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en el documento Adjunto de la Declaración Única de Aduana, el número de Registro señalado en la constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

**Artículo 20**. Los fabricantes nacionales o importadores de lámparas fluorescentes descritas en el artículo 2, deberán suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 15, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus equipos.

**Artículo 21**. Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de lámparas fluorescentes, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.
El comerciante debe exigir a sus proveedores, que las lámparas fluorescentes que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

**Artículo 22.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en Comercio ejercerá la supervisión y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

**Artículo 23.** En caso de incumplimiento con el presente Reglamento Técnico dentro del territorio nacional, el importador o fabricante nacional de la mercancía de lámparas fluorescentes, asumirán la responsabilidad, gastos en el manejo y disposición final del producto.

**Artículo 24:** Esta Resolución entrará en vigencia a los seis (6) meses posteriores de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO**
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

**ISABEL DELGADO ARRIA**
Ministra del Poder Popular para el Comercio

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**
**LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**
**DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN Nº** 041/15

El **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**, ciudadano **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 12.731.661**, facultado mediante Decreto N° 1213 de fecha 2 de septiembre de 2014 y de conformidad con el Decreto Presidencial Nº 1.228 de fecha 3 de septiembre de 2014, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de igual fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 65 y 78 numerales 2, 9, y 19 del Decreto Nº 1424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con los artículos 5.2, 19, 20.6 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Designar al ciudadano **FRANCISCO RAMÓN SUAREZ PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº **V.-10.770.107** como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO,** de la Dirección General de Alta Competencia, adscrito al Despacho del Viceministro de Deporte de Rendimiento del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción. El presente nombramiento surtirá efecto a partir del 22/03/2015 hasta el 22/05/2015.

**SEGUNDO:** Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, notificar al interesado el contenido del presente Acto Administrativo.

Dada en Caracas, a los dieciocho días (18) días del mes de marzo de 2015. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

**ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**
**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**
Designación consta en Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, del 03 de septiembre de 2014

VISTO
CONSULTORIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS
JUNTA LIQUIDADORA
02 de marzo de 2015

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº MD/INH/DG/030/2015
**204°, 156° y 16°**

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.641.922**, actuando en mi carácter de Director General de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en calidad de Encargado, designado según Providencia Administrativa **Nº JL-PDCIA-007-14** de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 de fecha 05 de mayo de 2014, en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa **Nº JL-PDCIA-33-14**, de fecha 19 de mayo de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 numeral 5ª y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide dictar el presente acto administrativo:

**Artículo 1:** Se designa al ciudadano **CARLOS EDUARDO AIGSTER VILLAMIZAR,** venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.983.476**, como **DIRECTOR GENERAL REGIONAL (E) DEL HIPÓDROMO NACIONAL DEL ZULIA,** cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2:** En uso de las facultades del Director General (E) del Hipódromo Nacional del Zulia, conforme el manual de descripción de cargos de las siguientes:

1. Planifica, coordinar, dirigir y resolver los asuntos relacionados con asuntos del Hipódromo, sometiéndolos a la consideración de la Administración Central, cuando proceda.
2. Actuar y firmar por el Hipódromo, dando por cuenta al Presidente del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos u obedeciendo su aprobación, según sea el caso, en todas aquellas materias relacionadas con su gestión.
3. Velar por la correcta distribución y reposición de los fondos asignados al Hipódromo, de conformidad con las disposiciones previstas.
4. Supervisar todo lo relativo a los diversos servicios administrativos, la provisión y salvaguarda de los materiales y equipos y el control de los servicios contratados.
5. Conocer los ingresos y egresos de ejemplares pura sangre de carreras a las instalaciones del Hipódromo.
6. Participar en la determinación de y reglamentación de los sistemas de juego, proponiendo mejoras o modificaciones de estos a la Presidencia del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y velar por el fiel cumplimiento de los ya establecidos.
7. Ejercer constante vigilancia en pro de se cumpla eficientemente la coordinación, supervisión, y control de las labores de conservación, mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos del Hipódromo.
8. Coordinar, conjuntamente con la Unidad de Planificación y Presupuesto Delegada la formulación del Presupuesto de Ingreso Y Gastos el Hipódromo Nacional del Zulia y controlar su correcta ejecución, una vez aprobado.
9. Velar por el buen uso, conservación y custodia de los patrimoniales del I.N.H adscritos al Hipódromo Nacional del Zulia.
10. Gestionar según sea el caso, por ante Consultoría Jurídica del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y mediante la Asesoría Legal de Hipódromo Nacional del Zulia.
11. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones, resoluciones, reglamentos y decretos que rijan a través del Hipódromo Nacional del Zulia y Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

**Artículo 3:** La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

INHP DIRECCIÓN GENERAL

**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**
**Director (E) del**
**Instituto Nacional de Hipódromos**
Providencia Administrativa Nº JL-PDCIA 007-14, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 del 05 de mayo de 2014,en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº JL-PDCIA-33-14, de fecha 19 de mayo de 2014 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014.